



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO GARCIA TABARES
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00087 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, se ajustará el poder allegado, en el sentido de que el mismo se deje constancia expresa del correo electrónico del abogado a quien el demandante concedió mandato; correo que deberá coincidir con el que aparece incluido en el Registro Nacional de Abogados.

Es de poner de presente, que el poder, bajo la vigencia de la citada norma, puede ser concedido a través de mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, solo la antefirma, y sin que sea preciso su presentación personal

2. Teniendo en cuenta, que lo que motiva el uso de la cláusula aclaratoria es la no cancelación de los intereses corrientes, la parte demandante deberá indicar la fecha en que el demandado incurrió en mora en el pago de esa obligación. Lo anterior, con el fin de determinar la fecha en que se hace uso de la mentada cláusula, como lo determina el inciso 3 del artículo 431 del CGP.

Es de resaltar, que en libelo indica que la obligación que aquí se pretende ejecutar se hizo exigible desde el 3 de enero de 2020, sin

embargo, en los hechos no se informa porque es esa fecha la escogida, para hacer ejecutable todo lo adeudado.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

Finalmente, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ds

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf85f0d8e8b485037ce588c25da3570e89a170541625294a753b7e4de2b7ade

Documento generado en 05/08/2020 06:26:20 a.m.